



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto. Unión Marital de Hecho de MARÍA OLIVA CASTELLANOS CASTELLANOS contra Herederos de MARCELINO CAICEDO ÁLVAREZ. RAD 11001-31-10-019-2021-00468-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto calendarado octubre 19 de 2021 proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA OLIVA CASTELLANOS CASTELLANOS instauró demanda encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Marcelino Caicedo Álvarez (fallecido) que, por reparto correspondió conocer al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá. La demanda fue inadmitida¹ y posteriormente rechazada, por no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de Andrea Carolina Caicedo Melgarejo y Laura Estefanía Caicedo Villamarín, requeridos en el auto inadmisorio.

En desacuerdo, la demandante interpuso recurso de apelación², argumentando que no está en capacidad de aportar los documentos porque no guarda ninguna relación con las progenitoras de las menores de edad, indicó que las citó como demandadas dando cumplimiento a los principios de lealtad y buena fe. Solicita la revocatoria de la decisión, para en su lugar se ordene la admisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda³ se ajustan o no a derecho.

Al revisar la actuación adelantada por el Juez Diecinueve de Familia local, encuentra esta Funcionaria que la providencia que rechazó la demanda debe revocarse en su integridad, por las siguientes razones:

El artículo 85 del Código General del Proceso prevé que cuanto en la demanda se exprese que no es posible acreditar, entre otras circunstancias, la calidad de herederos en la que intervendrán los demandados, el deber de obtener tal acreditación se traslada al juez, debiendo para tal efecto librar los oficios a que haya lugar.

Se tiene en este caso que, autoridad de primera instancia, no obstante haberse indicado en el hecho 14 la demanda que al heredero Luis Ernesto Caicedo Riaño le sobreviven sus hijas menores de edad Andrea Carolina Caicedo Melgarejo y Laura Estefanía Caicedo Villamarín, pero que la demandante desconoce toda información respecto a ellas en la providencia inadmisoria no hubo ninguna manifestación al respecto, e inadmitió la demanda el 26 de agosto de 2021 para que dentro del término

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 002AUTO 26-08-2021 - 2021-468 (UMH) Inadmite.PDF

² 007RECURSO DE APELACIÓN 25-10-21.PDF

³ Artículo 90 del Código General del Proceso: "... los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión".

legal se subsanara, exigiendo entre otras cosas que se allegara copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como el de defunción de Luis Ernesto Caicedo Riaño.

Junto con el escrito subsanatorio⁴ se aportaron los registros civiles de los señores Luis Ernesto, Carmen Alicia, Herles y Elber Leonardo Caicedo Riaño, quienes fueron citados como demandados, así como el de defunción del primero, cumpliendo de esta forma con lo pedido por el juez, en cuanto fue posible, no obstante, la demanda fue rechazada por no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de Andrea Carolina Caicedo Melgarejo y Laura Estefanía Caicedo Villamarín, requeridos en el auto inadmisorio.

No desconoce esta funcionaria que tales documentos son necesarios en el proceso, no obstante, la demandante había advertido desde la presentación de la demanda que no tenía información alguna sobre las hijas de un heredero fallecido, circunstancia que, obviamente, implica la imposibilidad de acreditar su calidad. En tales circunstancias, se trasladó al juez el deber de establecer dicha acreditación.

Una interpretación en sentido contrario, como la que hizo el juez de primera instancia, pone a la demandante en la situación de cumplir un imposible, toda vez que, aún en el caso de que se conociera la ubicación de las pruebas, para la expedición de los registros civiles, especialmente de menores de edad como ocurre en este caso la entidad competente⁵ solicita la información relativa al indicativo serial, dato que conforme a las reglas de la experiencia conocen sólo los padres.

Memórese además que, el juez como director del proceso tiene la obligación de aplicar los deberes de ordenación e instrucción y utilizar las herramientas dispuestos en los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes.

Así las cosas, surge viable revocar en su integridad el auto de fecha octubre 19 de 2021 proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá por el cual rechazó la demanda, para que, en su lugar, el a quo obre como indica el artículo 85 del Código General del Proceso; no habrá lugar a condena en costas por haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., y en su lugar

ORDENAR a la aludida autoridad obrar como indica el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁴ 004SUBSANACIÓN 03-09-2021

⁵ www.registraduria.gov.co

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a7a754d80d612647d3787467f24e7439e1c5153f1de0111e9e406225a6512**

Documento generado en 07/04/2022 11:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**